

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27646** *ORDEN 81/1986, de 8 de octubre, por la que se crea la Comisión de Homologación de la Defensa.*

El Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, en su artículo 8.º, 1, asigna a la Dirección General de Armamento y Material la función de homologación, unificación y nacionalización de los distintos tipos y sistemas de armas y materiales de los Ejércitos.

Por otra parte, su disposición final primera faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.

Se hace necesaria la creación de un órgano que asuma la función de homologación de productos y sistemas que puedan ser de utilidad para las Fuerzas Armadas en la realización de sus misiones. La creación de este órgano facilitará en este campo específico las relaciones del Ministerio de Defensa con la industria nacional, prestando una valiosa ayuda a la misma y siendo cauce para todo lo que se refiera a certificación de productos.

En su virtud, evacuado el trámite indicado en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

Artículo 1.º Se establece con carácter permanente, en la Dirección General de Armamento y Material, la Comisión de Homologación de la Defensa.

Art. 2.º Serán atribuciones de la Comisión de Homologación de la Defensa la coordinación y conocimiento previo de todas las actuaciones del Ministerio de Defensa en el campo de la homologación, en especial de las propuestas relativas a:

- a) Las disposiciones establecidas en Reglamentos, Normas e Instrucciones complementarias.
- b) La resolución de expedientes relativos a homologación de tipos de productos.
- c) La designación y evaluación de Centros y Laboratorios oficiales para la Defensa y acreditación de otros Laboratorios.
- d) La resolución de los recursos que puedan producirse como consecuencia de los expedientes sancionadores instruidos por infracciones en materia de homologación.

Art. 3.º La Comisión de Homologación de la Defensa tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: Director General de Armamento y Material.
- b) Vocales: Subdirectores generales, Jefe del Gabinete Técnico, Directores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, de la Dirección General de Armamento y Material. Generales y Almirantes Jefes de la División de Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa y de las Divisiones de Logística de los Estados Mayores de los Ejércitos.
- c) Secretario: Un Jefe de la Subdirección General de Industrias de la Defensa.

Art. 4.º Las funciones de Secretaría Permanente de la Comisión serán asumidas por la Subdirección General de Industrias de la Defensa de la Dirección General de Armamento y Material.

Art. 5.º La Comisión de Homologación de la Defensa se considerará válidamente constituida cuando comparezcan, ya como presentes o ya como representados, la mayoría absoluta de sus miembros, siendo el quórum necesario para adoptar los acuerdos pertinentes la mayoría simple de los asistentes.

En caso de empate, el voto de calidad del Presidente servirá para resolver la situación y adoptar la decisión que se estime oportuna.

Art. 6.º La Comisión se podrá reunir en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias serán dos al año y se convocarán cada seis meses, de acuerdo con un orden del día señalado por el Presidente de la Comisión de Homologación de la Defensa. Dichas sesiones ordinarias se avisarán a los miembros de la Comisión por medio del Secretario de la Junta con un mínimo de siete días de antelación.

La Comisión de Homologación de la Defensa también podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que las circunstancias

así lo requieran y tantas veces como sea preciso. En caso de una sesión extraordinaria bastará con que la citación se realice con una antelación máxima de cuatro días.

Art. 7.º La Comisión de Homologación de la Defensa elaborará y propondrá el Reglamento de Homologación Militar.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a la presente Orden.

Madrid, 8 de octubre de 1986.

SERRA SERRA

**27647** *ORDEN 82/1986, de 9 de octubre, que desarrolla la cobertura del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a las clases de tropa y marinería no profesionales.*

Por Real Decreto 545/1986, de 7 de marzo, se determinó la fecha de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a las clases de tropa y marinería desprovistas de carácter profesional, mientras presten servicio en filas, y a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar, cumpliéndose con ello lo dispuesto en el apartado d), número 1, del artículo 3.º de la Ley 28/1975, de 27 de junio, creador del Régimen de Seguridad Social antedicho, cuya aplicación había sido dejada en suspenso por el Real Decreto-ley 9/1976, de 23 de julio, hasta que por el Gobierno se fijara la fecha de la misma.

Para que la aplicación preceptuada sea efectiva, es menester adaptar el ordenamiento legal al contenido del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, a los condicionamientos aparejados por el servicio en filas o en los Centros de Enseñanza, según los casos, que concurren en los interesados y a las obligaciones familiares que tengan contraídas. Así, unido a la necesidad de instrumentar un sistema que permita una simplificación administrativa extrema, ha de considerarse que los interesados que componen este colectivo hacen la vida de forma corporativa en las Unidades, Centros u Organismos sometidos a una disciplina que no debe ser interferida por el sistema encargado de garantizar la salud, función que no debe ser sustraída a las Sanidades Militares, que vienen prestando la normal asistencia sanitaria del referido personal satisfactoriamente, no justificándose, por tanto, modificación alguna en este aspecto, que, en otro caso, pudiera incluso motivar duplicidades presupuestarias al encontrarse ya previstos créditos para idénticas atenciones que dichas Sanidades Militares deben dedicar a la asistencia sanitaria. No ocurre así con determinadas prestaciones no asistenciales y, de otra parte, con la totalidad de las prestaciones de cobertura de este Régimen Especial de Seguridad Social, hoy día en vigor, para aquellos familiares que no mantengan las prestaciones a que pudieran tener derecho en cualquier otro régimen de Seguridad Social, situaciones en cuya cobertura si debe acudir e ISFAS.

A estas peculiaridades ha de añadirse la que, en materia de cotización, singulariza el punto 1 del artículo 39 del Reglamento invocado, que previene que el Estado se hará cargo de la totalidad de los costos irrogados por las prestaciones que se dispensen a aquéllos, lo cual, aparte de relevables del pago de la cuota individual básica, lleva consigo la implícita de exceptuarles de los requisitos inherentes a las cotizaciones exigidas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones.

Por tanto, ejerciendo la facultad conferida en el artículo 4.º del citado Real Decreto 545/1986, de 7 de marzo, y con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—1. A partir del día 1 de julio de 1986, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) otorgará la cobertura del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a las clases de tropa y marinería, mientras presten servicio en filas, sin carácter profesional, y a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar, que no perciban retribuciones básicas correspondientes al